El **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** Nº 5, correspondiente a 1987, aparecerá a fines de este mismo año o a inicios de 1988. Contendrá diversos trabajos sobre temas de lógica e informática jurídicas, de Manuel Manson, Eduardo Hajna, Ismael Bustos y Sonia Doren.
Incluirá también trabajos de Antonio Pedrals y Miguel Luis Amunátegui sobre la Teoría General del Derecho y sus problemas. En esa misma obra se publicarán, igualmente, diversos estudios sobre temas de teoría jurídica, política y social, de Miguel Luis Amunátegui, Gonzalo Figueroa, Felipe González, Carlos Peña, Manuel Espinoza y Agustín Squella.
Todos los números del **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, de Valparaíso. Hasta ahora han aparecido los números 1, de 1983, **La Filosofía del Derecho en Chile;** 2, de 1984, **Estudios en Memoria de Jorge Millas;** 3, de 1985, **Filosofía, Derecho y Sociedad;** y 4, de 1986, titulado **Antología de Filosofía Jurídica Chilena del siglo XIX.**

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / Nº 4 / 1986

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

La ilustración de la cubierta corresponde a un detalle del fresco *La Escuela de Atenas*, de Rafael. Esta obra muestra, bajo la bóveda de una basílica, a una copiosa muchedumbre de filósofos de la Grecia antigua. El personaje con la cabeza apoyada en la mano es Heráclito, para quien sirvió de modelo al artista la figura de Miguel Angel.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1986

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 4
1986

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 67.274

Diseño gráfico: Allan Browne F.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120, Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1985 - 1987)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

El Directorio de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, acogiendo una iniciativa del socio Manuel Manson Terrazas, entonces integrante de ese mismo Directorio, acordó en 1985 dedicar este *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 4, correspondiente a 1986, a difundir una antología de filosofía del derecho chilena del siglo XIX, preparada por el propio Manuel Manson.

Dada la autonomía y extensión de esta antología, los estudios —sobre temas diversos— que la sociedad recibió también para su publicación en este mismo número de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*— provenientes de los profesores G. Figueroa, M. L. Amunátegui, F. Quintana, A. Squella, C. Peña, A. Valle y F. González— serán publicados en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 5 correspondiente a 1987, que la sociedad tiene el propósito de entregar a fines de este mismo año. En ese número 5 se publicarán también los trabajos presentados en las jornadas de estudio sobre "Lógica e informática jurídicas" y sobre "Teoría general del derecho", que la sociedad efectuó, respectivamente, en los meses de abril y diciembre de 1986.

A continuación de la antología, se reproduce la versión escrita de la conferencia que sobre "El derecho como consecuencia de la condición del hombre" ofreció el Profesor José Echeverría, actualmente en la Universidad de Puerto Rico, en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Esta conferencia, patrocinada por dicha Facultad y por nuestra sociedad, tuvo lugar el 5 de enero de 1987.

Seguidamente, se incluye un trabajo de Fernando Quintana ("Nota sobre *Derecho Natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos*, de Alfonso Gómez-Lobo), en el que su autor comenta el texto que, con ese título, publicó Alfonso Gómez-Lobo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 3, de 1985.

Este número 4 del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, incluye también el discurso que pronunció el Presidente de la sociedad, en agosto de 1986, con motivo del acto de entrega del "Anuario de Filosofía Jurídica y Social" Nº 3, titulado *Filosofía, Derecho y Sociedad*.

Del mismo modo, y por su significado y oportunidad, se publica el discurso a la memoria de don Juan Gómez Millas, leído por el Presidente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Carlos Martínez Sotomayor, en la sesión ordinaria de esa Academia del 18 de marzo de 1987.

En la parte final de este Anuario se incluyen recensiones de diversos libros de interés, como también una nota informativa acerca de la revista *Ratio Juris*.

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

por los cuerpos legislativos. Su único encargo sería proteger las garantías individuales, y los actos públicos siguientes.

Primero: Si se trataba de impedir la facultad popular de elección y destitución.

Segundo: Ser conciliadores en las discordias civiles, que amenazasen grave trastorno, o guerra interior.

Tercero: Cuidar de la moral pública, excitando al gobierno a la observancia de estas leyes.

Cuarto: En un caso extraordinario podría convocar al cuerpo legislativo, especialmente para la declaración de guerra y sus auxilios.

En cuanto a la protección de garantías individuales, sus facultades (para no entorpecer el ejercicio de las magistraturas) se reducirían, única y exclusivamente, a impedir la formal violación que de ellas practicase el gobierno, o los jefes de las provincias, suspendiendo el acto de abuso, y remitiendo el negocio a los tribunales correspondientes.

Hay dos grandes resortes para fomentar las virtudes cívicas, y que constituyen toda la filosofía de la legislación, primero: transformar las virtudes en costumbres, por medio de las instituciones públicas; segundo: vincular precisamente los premios y los honores a las bellas acciones, siendo el único juez de esta aplicación la opinión pública. Pero para segurarse de esta opinión, deberían los ancianos o los magistrados de todas las provincias, calificar los servicios, y el pueblo premiar a uno o más calificados.

LA CIENCIA JURIDICA

JOSE JOAQUIN DE MORA

El objeto de este curso es acelerar, en cuanto lo permitan las fuerzas del autor, la importante revolucion de que necesitan los estudios legales, para colocar las profesiones que en ellos se fundan, al nivel de las otras funciones públicas, en una nación libre, y en una epoca ilustrada.

Con dolor se echa de ver la disparidad que reina entre las prácticas forenses, y el rumbo que van tomando todos los ramos que contribuyen al gobierno y administración de las naciones. Debese sin duda en gran parte tan deplorable atraso á la obstinación con que seguimos observando un sistema lejislativo, decrepito en su sustancia y en sus formas, compuesto de partes heterojeneas, elemento de un rejimen monárquico el mas absurdo y vicioso de cuantos existen en los pueblos modernos, y tan poco analogo á los progresos que de consuno estan haciendo todos los ramos del saber humano, como á las necesidades de unos estados nuevos, que han pasado repentinamente de los exesos del despotismo al ejercicio ilimitado de la libertad.

Mas una recta y sábia enseñanza podria suavizar en gran manera los males de tan vicioso sistema; abrir nuevas sendas de engrandecimiento y mejora á los letrados; inspirarles el deseo de restituir á su profesion el lustre que ha perdido, y sujerirles los medios indirectos de correjir las faltas y de suplir los vacios de la lei, por medio de la dignidad, de la elevación, de la nobleza que adquieren todas las instituciones, cuando las alumbra la antorcha de la sana Filosofía.

Tales fueron las reflexiones que se presentaron á mi espiritu, cuando me honraron con su confianza los jóvenes para quienes se ha escrito este curso. En mi primera lección les hice ver que se dirijian erradamente á mis cortas luces, si querian recorrer el círculo vicioso de estudios, que hemos copiado de las universidades de la Peninsula; que para estudiar el Derecho, de un modo digno de la nacion á que perte-

necen, y de los altos destinos que se le preparan, era forzoso abrirse un nuevo camino al traves de las dificultades que ofrecian la novedad y la preocupacion; que las obligaciones de un juez y de un abogado, bajo el aura benefica del orden representativo, no pueden ser las mismas que en la atmosfera emponzoñada del rejimen arbitrario; que los tribunales reciben toda su respetabilidad del carácter y de las luces de los hombres que manejan sus resortes; que las voces *saber, práctica, erudición, y jurisprudencia* han variado de significacion desde que la razon ha recobrado sus derechos; en fin que la jeneracion que emprendiese una revolucion completa en el modo de estudiar y aplicar las ciencias legales, sería testigo de los benéficos resultados que deberia producir aquella noble empresa, pues la reforma juridica y forense arrastra consigo una gran masa de otras reformas, no menos utiles, en todas las partes del cuerpo social. Propuseles una comparacion facil y sencilla entre la importancia y majestad de la abogacia, en las epocas y en los pueblos mas ilustres de los siglos antiguos y modernos y la degradacion y abajamiento á que la condenan nuestros usos actuales; entre Hortensio y Ciceron, jefes de una inmensa clientela, idolos de la opinion pública, organos inapeables de verdad y de justicia, y el misero leguleyo condenado á prolongar los trámites con un artículeo sin fin, á consultar codigos añejos y comentadores apelmazados y oscuros; á henchir de razonamientos difusos, y de una ridicula algarabia los pedimentos, cuyo pago se le disputa á veces como el de una vil mercancia. Manifesteles la diferencia que hai entre los pensamientos grandiosos, el estilo noble y elevado, el lenguaje sencillo y culto que corresponden á la defensa de la verdad y la razon, y la fraseolojia inintelijible, las ritualidades inutiles, el torpe desaliño con que se afea en nuestros días el lenguaje técnico de la lei. Finalmente, les propuse una serie de estudios y de meditaciones capaces de ponerlos en aptitud de elevarse á una rejion superior á aquella en que se encierra comunmente el vulgo de lejistas, y de cuya mezquindad é impureza podrian darles suficiente idea las quejas contínuas de toda clase de ciudadanos, la impunidad de los delitos y el terror jeneral que inspira la necesidad de entablar un pleito.

Confieso que este arrojado empeño arredró mis esfuerzos al principio, y que el miedo de los resultados que podria acarrear, me hizo contemporizar con algunas ideas recibidas, y sobre todo con las formalidades que exije la lejislacion establecida para abrir el templo de Temis

a sus adeptos. Por esto tube que admitir la distribucion vulgar en Derecho Natural y de Jentes, Derecho Romano, Derecho Civil-patrio, y Derecho Canónico, en lugar de ofrecer en un solo cuerpo de doctrina, primero los fundamentos eternos de toda la lejislacion, y despues las varias diverjencias de los Derechos positivos. Mas no llegó mi condescendencia hasta el estremo de enseñar, bajo el nombre de Derecho Natural, una serie de cuestiones complicadas en la forma y futiles en la sustancia, copiadas por la mayor parte de los comentarios sobre el Código y el Dijesto; ni crei degradar el Derecho de Jentes, introduciendo en su estudio las doctrinas modernas sobre derecho de neutros, el conocimiento de los usos de la navegación, y el de las formas y clases de la Diplomacia. Tampoco estendí mis concesiones hasta perseverar en el modo escolastico de estudiar el Derecho Romano, convirtiendolo en una polemica tan espinosa como inoportuna, y despojandolo de los conocimientos historicos que lo amenizan, y ponen de manifiesto su tendencia y su espiritu.

Sobre todo me atreví á despojar el Derecho Civil (*) de la impenetrable maleza que lo ofusca, y de la exajerada importancia que le han dado el pedantismo y la codicia. Habiame penetrado de esta verdad en la práctica de los tribunales españoles, en la asistencia á los franceses é ingleses, y en la lectura de Ciceron.

En efecto, para convencerse de que el Derecho Civil es la menos dificil, la menos digna, y la menos disputable de todas las partes que componen la ciencia legal, basta examinar de buena fe sus atribuciones, y su naturaleza. Por derecho Civil entendemos el conjunto de leyes que cada pueblo adopta para sí: de donde se infiere que estas leyes deben estar al alcance de todos los que las han de poner en practica, y que, sancionadas y reducidas á Codigos escritos, estan siempre dispuestas á esclarecer la ignorancia, y á disipar el error de los que las consulten. Las dificultades que sobrevienen en su aplicacion, no provienen, sino en mui pocos casos, de la lei misma, y casi jeneralmente nacen de los hechos y de las personas en quienes ha de recaer su fallo. Asi pues, no se trata de esplicar la lei, y ¡qué mayor azote para un pueblo que una lei que necesita esplicacion! De lo que se trata es de discer-

* Entiendo por Derecho Civil el peculiar á cada pueblo. *Jus civile ex unaquaque civitate appellatur, veluti Atheniensium.* Instit. L. 1. 3. Sin denominacion del pueblo que lo usa, debe significar nuestro derecho patrio. *Quoties nom addimus nomen cujus sit civitatis, nostrum jus significamus.* Id. Ib.

nir en una complicacion de circunstancias, en una multitud de testimonios, y al traves de los velos con que se cubren el interes y la pasion el punto fijo á que se adapta la lei, y para esto claro es que el sentido moral, el conocimiento de los hombres, una lojica sana y juiciosa y el hábito de observar, y de sacar consecuencias son infinitamente mas utiles que toda la sabiduria de los Cujacios, de los Domat, y de los Lopez.

Examinemos la posicion del hombre que acude á un letrado para confiarle la defensa de sus derechos. Este hombre no será tan estupido que vaya á pedir lo que la lei espresamente le niega. No necesita pues aquella parte de la ciencia del letrado que consiste unicamente en el conocimiento de la lei escrita.(*) Lo que pide es la resolucion de una duda, el vencimiento de una dificultad, y esta duda, esta dificultad raras veces ó casi nunca residen en la lei misma, sino en el hecho pendiente; en la crítica de los testimonios, en el examen de los documentos, en la existencia de una circunstancia, en la validez de un contrato, en la lejitimidad de una jenealojia: para todo lo cual sirven la sagacidad, la experiencia, la penetración, la rectitud, y de nada aprovecha la erudición forense.

Pero concedamos que el gran ostáculo que hai que vencer es la oscuridad ó insuficiencia de la lei: entonces es preciso interpretarla y para ella se presentan dos caminos: á saber la interpretacion propia, que se pone en ejecución con el auxilio de la Lójica y muchas veces de la Gramatica; ó la que se encuentra ya hecha en los autores,(**) la cual se consigue teniendolos en un estante, y acudiendo á la tabla de materias en caso necesario: operacion que no supone un gran trabajo mental, ni un gran esfuerzo del espiritu, y que con tanta facilidad desempeña un hombre bien educado, como el mas consumado jurista.

Si vamos mas lejos en nuestras concesiones, llegaremos hasta suponer que el gran mérito de un letrado consiste en saber todos los remedios que las leyes vijentes en su pais proporcionan en todos los casos posibles; lo cual era asequible en Esparta, y en Roma cuando las leyes de Licurgo y las de las XII tablas, ademas de ser en pequeño número estaban constantemente en la plaza pública, espuestas á los ojos de la muchedumbre. Pero ¿cómo puede conseguirse lo mismo en las lejislaciones modernas, de las cuales la mas sencilla, que es la francesa, se compone de cinco codigos voluminosos, añadidos y reformados por los trabajos lejislativos de los tiempos posteriores á su redaccion? ¿Y quien osará atacar tamaña empresa en la colosal y monstruosa lejislacion española, compuesta de tantos y tan enormes Códigos, de tantas y tan reconditas ordenanzas, de tantas y tan ignoradas pragmaticas, cédulas, decretos, reglamentos y fueros municipales? No solo no hai memoria que baste á comprender tan jigantesco embolismo, sino que ni hai riqueza particular que sufrague tan enorme dispendio, ya que para poseer toda la parte preceptiva de nuestro derecho, tan esencial es el Fuero Juzgo como la Gaceta de Madrid, y tanta falta pueden hacer las Partidas, como el mas insignificante decreto, sepultado en el polvo de una oficina.

Tambien luchan con este poderoso inconveniente los abogados de Inglaterra, cuya Jurisprudencia se compone de la inmensa mole de los *bilis parlamentarios*, y de la infinita coleccion de casos sentenciados ya por los tribunales, y que sirven de norma para los casos semejantes que se ofrezcan en lo sucesivo. [*] Sin embargo, ningun abogado ingles funda su reputación en el conocimiento de este laberinto; lo que constituye su gloria es la destreza en la formacion de la demanda, en el examen de los testigos, en la censura de sus disposiciones; la agudeza en la eleccion de las pruebas; la acritud en la réplica, en fin la elocuencia, que es el arma de la abogacia, y la que, por desgracia, yace arrinconada entre nosotros, como un instrumento inutil, y aun ridículo á los ojos de algunas de las águilas del foro.

---

* Lo mismo sucedia en tiempo de Ciceron: *Attamen quae causae sunt ejusmodi, ut de earum jure dubium esse non possit, omnino in judicium vocari non solent.. Licet igitur oratori impune omnem hanc partem juris in controversiis ignorare, quae pars sine dubio multo maxima est.* De Oratore. I. 57.

** Este era el remedio que Ciceron proponia á los abogados de su tiempo. *Id autem jure, quod ambigitur inter peritissimos, non est difficile oratori, ejus partis quamcunque defendat, auctorem aliquem invenire; á quo cum amentatas hastas acceperit, ipse eas oratoris lacertis viribusque torquebit.* Id. Ib.

* Los *reports* ó colecciones de juicios pronunciados por los tribunales ingleses, forman por sí solos una vasta biblioteca, indispensable á un letrado inglés, pero que no compone parte de su estudio, sino solo sirven para consultarlos en los diversos casos que ocurren. Existen colecciones de esta clase desde los tiempos de Eduardo II, y cada año se aumentan considerablemente, pues no hai sentencia pronunciada por el Canciller, Vice-Canciller, ó por alguno de los doce jueces, que no se trasmita con singular esmero á la posteridad.

He nombrado á Ciceron como una autoridad irresistible, en favor de la opinion que estoi defendiendo, y en contra se me citarán estas espresiones de aquel hombre célebre: *nemo (erat) qui jus civile didicisset, rem ad privatas causas, et ad oratoris prudentiam maxime necessariam.* [*] Y ciertamente nadie ha negado hasta ahora que el derecho civil es una cosa mui necesaria a todas las profesiones que dicen relación con la lei; pero la necesidad, por absoluta que sea, no incluye la preferencia ni la superioridad, y justamente los ejercicios y ministerios mas indispensables en la sociedad humana, son por lo comun los menos apreciados y los mas oscuros. Un prensista es absolutamente necesario para la publicacion tipografica, y sin embargo nadie colocará al humilde jornalero de Ibarra y de Didot en una esfera superior á los autores de la Lei Agraria y de Atalia. Los mas sublimes escritores han necesitado imperiosamente el auxilio del alfabeto, y nadie dirá por eso que el simple deletreo es una operacion mas digna, y mas benemerita que los descubrimientos cientificos, el estro poetico, y el vigor de los raciocinios.

Si se lee atentamente el pasaje de donde se ha sacado aquel texto, se descubrirá el grado de importancia que daba Ciceron á la ciencia que recomienda. "Cuando yo entré en la carrera forense, dice, nadie habia que se distinguiese del vulgo por un estudio esmerado de las Bellas Letras, en donde se contiene el manantial de la perfecta oratoria; nadie que se hubiese dedicado á la Filosofia, madre de las buenas acciones y de la correcta locucion; *nadie que hubiese aprendido el Derecho civil, cosa en gran manera necesaria para la defensa de las causas privadas, y para el prudente manejo del orador*; nadie que hiciese caso de la Historia Romana, con cuyo auxilio, cuando lo requiere el caso, se evocan de la oscuridad de los tiempos pasados testimonios poderosisimos; nadie que, estrechando breve y sutilmente á su adversario, supiese relajar el ánimo de los jueces, convirtiendo su severidad en risa y festejo; nadie que conociese el secreto de esplayar el asunto, sacandolo de las peculiaridades de los hombres y de los tiempos, á la vasta esfera de una cuestión jeneral y comprensiva; nadie que deleitase la imajinación de los oyentes, por medio de lijeras digresiones; nadie, en fin, que exitase la ira ó el llanto de los jueces, manejandolos á su arbitrio, y segun los fines propuestos, que es en lo que consiste principalmente el arte del orador."

[*] Bruto n. 322.

En esta bella enumeracion de las dotes del abogado perfecto ¡qué diferencia entre las expresiones con que el autor recomienda la Jurisprudencia, y aquellas con que encomia los otros requisitos! ¡Qué laconismo y sequedad en las unas! ¡Qué pompa, qué afluencia en las otras! ¿No indica suficientemente esta diversidad, la que el autor hallaba en los varios ramos que ha ido examinando? Y sobre todo, si se cree que el Orador Romano ponia el Derecho Civil al nivel de la Literatura, de la Historia, y de la Elocuencia, yo estoy pronto á concederlo, con tal de que se me conceda á mi que un letrado debe ser tan iniciado en estos ramos como en aquel, y presentarse en la palestra juridica, tan fortalecido con las armas de la lei, como con las de las otras tres ciencias que tan encarecidamente se aplauden en el citado lugar. Con estas condiciones estoi pronto á capitular con los señores abogados de mi tiempo.

Mas lo cierto es que Ciceron no capitula, y que cuando trata á fondo la materia está mui lejos de adular á los jurisperitos de su epoca. Lease en su admirable Dialogo del *Orador* la encarnizada disputa entre Craso y Marco Antonio sobre la materia que nos ocupa. El primero, acerrimo defensor del Derecho Civil, dice, aludiendo al segundo, sostenedor de la opinion contraria: "lo diré con vergüenza mia: hai un hombre eminente en el arte de hablar, el único que admiro como abogado perfecto, y este siempre ha mirado con poco aprecio el Derecho Civil" [*] y antes habia dicho Marco Antonio: "De mí sé decir, ya que confiesas la facilidad de desempeñar mis compromisos sin conocimientos legales, que jamas he aprendido el Derecho Civil, y que nunca me ha hecho falta esta ciencia en las diversas causas que he defendido." (**) Confesion digna del que consideraba en el mero Jurisconsulto, "un

[*] *Verecundius hac de re jamdundun loquor: juod adest vir in dicendo summus, quem ego unum oratorem maxime admiror, sed tamen idem hoc semper jus civile contemsit.* De Oratore I, 37.

[**] *De me autem ipso, cui uni tu concedis, ut sine ulla juris scientia tamen causis satisfacere possim, tibi hoc, Crasse, respondeo, neque me unquam jus civile didiscisse, neque tamen in iis causis, quas in jure possem defendere, unquam istam scientiam desiderasse.* Ib. I. 58.

leguleyo precavido y astuto, pregonero de acciones, archivo de fórmulas, y escudriñador de sílabas [*]."

Es verdad que en el mismo Dialogo, Craso abunda en su sentido, y defiende denodadamente su opinion: pero no puede dudarse que Ciceron abrazó la opuesta en primer lugar porque hace hablar á Marco Antonio después de Craso, para darle ocasion de rebatir sus argumentos, como lo hace del modo más irresistible. En segundo lugar, porque en una ocasion solemne, en que Ciceron tuvo que verter sus propias opiniones á vista de todo el pueblo Romano, no vaciló un momento en declararse en contra de los panejiristas exajerados de la Jurisprudencia.

En efecto, sabido es que la magnífica defensa de Murena encierra la sátira mas vehemente, y las razones mas poderosas contra el sistema que Craso habia defendido. "¿Qué dignidad, dice, puede haber en una ciencia tan mezquina? Todo en ella se reduce á pequeñeces, que consisten en la falta ó en la sobra de una letra, ó en la puntuacion de las palabras. Si algo admiraron nuestros mayores en este jénero de estudio, desde que se revelaron los arcanos de la lei, ya no puede considerarse, sino como una cosa de poco precio, é indigna de alta estima. [**] Exijiase antes con empeño el ministerio de los lejistas, porque ellos tenían oculto su saber: pero despues que se ha vulgarizado, y corre en manos de todos, se ha visto que este saber está enteramente vacío de prudencia, y lienisimo de necedades y engaños (†). Es cierto que las leyes contenian disposiciones mui sabias y juiciosas, pero todo esto ha sido depravado y corrompido por las sutilezas de los letrados (†). Por fin, tan facil me parece la adquisicion de este jénero

[*] *Jurisconsultus ipse per se nihil, nisi leguleius quidam cautus et acutus, praeco actionum, cantor formularum, auceps syllabarum.* Ib. I, 55.

[**] *Dignitas primum in tam tenui scientia quae potest esse? Res enim sunt paravae prope in singulis literis atque interpunctionibus verborum occupatae. Deinde, etiam si quid apud majores nostros fuit in isto studio admirationis, id, enuntiatis vestris mysteris totum est contemtum et abjectum.* ProMurena n. 11.

[†] *Quae dum erant occulta necesario ab eis qui en tenebrant petebantur: postea vero pervulgata atque in mamibus paciata et excussa, inanissima prudentiae reperta sunt, fraudis autem et stultitiae plenissima.* Ib. n. 12.

(†). *Nam cum permulta praeclare legibus esse consituta ea jurisconsultorum ingeniis pleraque corrupta et depravata sunt* Ib.

de conocimientos, que si se me pone en la cabeza llegar á ser jurisconsulto, me comprometo á lograrlo en el término de tres dias, apesar de las injentes ocupaciones que me abruman (*)."

Y la prueba irrefragable de que la opinion pública, justa en sus fallos, está de acuerdo en graduar, como lo hacia Ciceron, la escala de mérito y aprecio que corresponde á los diversos ramos de saber requeridos en un abogado, es el importantísimo papel que estos desempeñan donde quiera que su profesion estriba en las bases de la Literatura y de la Filosofía, y la oscuridad en que yacen en los paises en que las argucias y las sutilezas son los árbitros del foro. ¿Donde hai entre nosotros abogados que arrastren en pos de sí los votos de la muchedumbre, que sean solicitados para los mas altos puestos y dignidades, cuyas casas se miren como oraculos de la ciudad entera (**) y que, como padres de la elocuencia, revelen sus tesoros a los jovenes que acuden á consultarlos, á manera de un sabio piloto que indica las costas y los puertos seguros, las señales que preceden a la borrasca, y los modos de dirijir la maniobra, ora sean favorables ora contrarios los vientos que dominen (†)?

Purifiquense los cursos legales de esa ciencia engañosa que los degrada, y se verá restablecido el honor de la judicatura y del foro, y elevadas estas profesiones al alto puesto que deben ocupar en una sociedad moral y culta. Abandonese la algarabia ritual que resuena de continuo en los tribunales, por una locucion castiza y noble; la táctica pueril de los sarcasmos y de las injurias por una lójica grave y severa, y se estinguirá ese terror que esparce el solo nombre de administracion de justicia. Ambicionen los letrados la admiracion de los oyentes y el triunfo de la razon y de la inocencia, prefiriendolos á un lucro mercantil, y desaparecerá la escandalosa pirateria, con que la codicia

(*) *Si mihi, homini vehementer occupato, stomachum moveritis, triduo me jurisconsultum esse profitebor.* Ib. n. 13.

(**) *Est enim sine dubio domus jurisconsulti totius oraculum civitatis de Oral.* I. 200.

(†) *Frequentabunt ejus domum optimi juvenes, more veterum, et veram dicendi viam velut ex oraculo petent. Hos ille formabit, quasi eloquentie parens, et, ut vetus gubernator, littora et portus, et quae tempestatum signa, quid secundis flatibus, quid adversis ratis poscat, docebit,* Quint. Institutiones XII. II.

ajusta y regatea el mas digno de los ministerios, en proporcion á los riesgos del cliente que lo implora. (*) Por ultimo, amenice el estudioso las espinas de tan ardua carrera con los conocimientos que han llegado á ser de rigorosa necesidad en todo hombre civilizado; con la bella Literatura clasica, reguladora del buen gusto; con la Economia Política, elemento esencial del arte de gobernar los hombres; con las ciencias naturales, que tanto ensanche dan á la imajinación, y tantas flores ofrecen al injenio, y no se harán notar los jurisperitos por la escabrosidad de su saber, la estrañeza exotica de su estilo, y su lejania de la arena en que se mueven aceleradamente los progresos de las sociedades modernas.

Lejos estoi de alucinarme con la esperanza de que el presente curso contribuya á obtener tan vastos designios y solo me consolará la idea de haber indicado á mis alumnos el camino que deben seguir para obtenerlos. En cuanto á las innovaciones que he osado introducir en la enseñanza, me refiero á las advertencias de que cada curso particular va precedido.

(*) *Paciscendi quidem ille piraticus mos, et imponentium peculis pretia procul abominanda negotiatio.* Id. I. II.

OBLIGACION MORAL, LEY NATURAL Y DEBERES DEL CIUDADANO

VENTURA MARIN

1. CARACTERES DE LA OBLIGACION MORAL

La idea de la obligacion moral comprende dos cosas: 1ª la existencia de una lei impuesta por un lejislador: 2ª la sancion de la misma lei o las recompensas anexas a su cumplimiento i las penas que siguen a la infraccion. El órden en que se adquieren estas ideas es el inverso de este, es decir, del conocimiento de la pena deducimos el de la lei o la voluntad del superior, i de estos dos conocimientos, el de la obligacion. Nuestras obligaciones morales pueden derivarse de tantos principios cuantos sean los superiores de quienes dependemos, pero la última de todas es la impuesta por Dios, porque su autoridad es la suprema en la jerarquia moral. Sin embargo, como las obligaciones impuestas por Dios abrazan todas las demás, i todo lo que existe en el universo es por órden suya, al hablar de las obligaciones morales, debemos entender las impuestas por el mismo Dios. Consideradas las obligaciones como emanadas de este principio, reciben todos los caracteres que las hacen altamente respetables. Primeramente son absolutas, porque el superior que las impone es absoluto o el último en la escala de las autoridades morales; en segundo lugar, son eternas, porque la voluntad divina no ha existido en tiempo, o no ha tenido en el tiempo un motivo que la determine; son invariables en sí mismas por la misma razon de que el principio de que emanan es invariable, pues dimanando inmediatamente de la naturaleza de las cosas i queriendo el Ser Supremo que estas cosas existan ha de querer tambien que existan estas mismas obligaciones. Ultimamente estas obligaciones abrazan todos los momentos i actos de la existencia, porque en todos ellos nos vemos en el órden establecido por Dios i bajo su inmediata i absoluta dependencia.